

Expediente N° 108 /2019

Resolución N.º 2/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches

Dña. Sofía García Solís

D. Carlos Flores Juberías

D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia, a 16 de enero de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número 108/2019, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

**Primero.-** Según queda acreditado en la documentación que integra el expediente del presente caso, el ahora reclamante remitió comunicación el 27 de mayo de 2019, dirigido a [bolsa@emtvalenciaconductores2019.com](mailto:bolsa@emtvalenciaconductores2019.com) bajo Asunto: Reclamación de prueba psicotécnica del examen del 11 de mayo, señalaba diversas circunstancias de la realización de la prueba y solicitaba la revisión de las mismas y, en concreto “y poder ver las pruebas”.

Con posterioridad, el 11 de junio de 2019 remitió comunicación a [info@equipohumano.com](mailto:info@equipohumano.com) Asunto: Reclamación exámenes EMT, dirigida a la empresa que, según se afirma, prestó los servicios de pruebas de selección y examen para el puesto de Conductor/Perceptor en Valencia. Además de señalar diversas circunstancias de realización de la prueba y solicitar su revisión, se afirma:

*“Los aspirantes no tenemos acceso al cómputo de aciertos, fallos, y respuestas en blanco. No conocemos los resultados correctos de la prueba psicotécnica, ni tampoco nuestras propias respuestas (sin embargo, esta prueba llegó a circular, con anterioridad a su realización, entre algunos de los que estuvieron presentes realizando el examen teniendo con ello una ventaja adicional, y lo puedo probar). Por todo esto, no hay un modo de garantizar verazmente nuestro resultado en la prueba psicotécnica. Siendo todo ello, a su vez, algo totalmente contrario al principio de transparencia en el que debe basarse un proceso selectivo de concurrencia pública.”*

El 30 de julio de 2019 D. [REDACTED] presentó reclamación ante este Consejo por cuanto no se le ha facilitado información, en la cual se afirma:

*“el derecho que tengo a visualizar mi examen y compararlo al de otros examinados el mismo día sin que por ello menoscabe el derecho a la intimidad. Entiendo que la EMT, según el artículo 17.3 de la Ley 2/2015 de 2º de abril, de la Generalitat Valenciana, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, está obligada a facilitar esta información.*

*Tengo el derecho a acceder no sólo a mi expediente sino al de los demás aspirantes, en concreto a las pruebas realizadas, para de este modo ejercer con total garantía la defensa de mis intereses.”*

**Segundo.-** Solicitadas alegaciones a Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Valencia por este Consejo, no se han recibido las mismas por más de tres meses.

**Tercero.-** Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 16 de enero de 2020 por esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Segundo.-** Según se ha expuesto en los antecedentes, según los escritos y reclamación y por lo que a este Consejo compete con relación al acceso de información, se solicita el acceso a la prueba psicotécnica en el marco del proceso selectivo de bolsa de trabajo realizado por la EMT, en concreto, el acceso al cómputo de aciertos, fallos, y respuestas en blanco y su valoración tanto del propio solicitante como de otros examinados del mismo día a los efectos de poder efectuar una comparativa. Queda fuera de la competencia de este Consejo cualquier petición que pueda entenderse en su reclamación que no sea relativa al acceso a la información.

Como hemos tenido ocasión de señalar en un caso similar y ante la misma EMT en nuestra resolución que resuelve el Expediente Nº 96/2018:

*“el Estatuto Básico del Empleado Público de 2007 estructura los procedimientos de selección de personal funcionario y laboral sobre la base del respeto al derecho fundamental de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados por la Constitución Española en su art. 103.3, y que para ello se articulan diversos mecanismos de publicidad que van desde la fase de convocatoria, desarrollo del proceso y resolución, todo ello lógicamente, vertebrado por el principio de transparencia”.*

Así pues, en cuanto al acceso a los expedientes, los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida que tienen la condición de interesados, pueden acceder, además de a su propio expediente, al expediente de los demás aspirantes, en concreto a las pruebas realizadas, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) sigue esta línea de argumentación y señala que el acceso no está limitado por la protección de datos. En concreto, el Informe Jurídico 610/2008 de la AEPD señala:

*“Pues bien, en el presente caso se indica en la consulta que la solicitud se refiere al expediente administrativo de un proceso selectivo en el que participó el consultante, ostentando obviamente en el mismo la condición de interesado, por lo que debe considerarse reconocido el derecho establecido (...) De este modo, la previsión contenida en el citado precepto supone una excepción legal al consentimiento del interesado para la comunicación de sus datos de carácter personal, de modo que*

*la cesión planteada en la consulta se encontraría amparada por el Art. 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999”.*

Así pues, parece en principio razonable que se permita a los reclamantes, en calidad de participantes del proceso selectivo, el acceso a la documentación solicitada. No obstante, es evidente que al facilitar el acceso a la información, si se produjeran las circunstancias contenidas en el Art. 15 de la Ley 19/2013 relativas a que debe prevalecer por alguna causa la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a la información que pide el peticionario tras la oportuna ponderación.

A la vista de lo expuesto, este Consejo considera que se debe permitir a los reclamantes el acceso a la información solicitada. De este modo, debe atenderse la solicitud de los peticionarios, y dar acceso a la documentación pedida, sin ser necesaria la disociación de los datos puesto que precisamente la garantía de que los reclamantes puedan ejercer sus derechos de control se fundamentan en conocer los documentos de los otros aspirantes.

De igual modo, y respecto de la solicitud de acceso a información de pruebas psicotécnicas, en nuestra resolución del Expediente núm. 170/2017, de 3 de octubre de 2018, afirmamos:

*“5º Con todo, quedaría por abordar la cuestión de ello de ello podría derivarse lesión para los derechos de los restantes participantes en el concurso, cuyas calificaciones y cualificaciones podrían quedar al descubierto de atenderse sin más la petición del reclamante. La cuestión no deja de tener su importancia dado que se trata de una prueba de carácter psicológico, en la que podrían quedar al descubierto aspectos propios de la intimidad o el carácter de los participantes en la misma. Solo que ese riesgo queda conjurado gracias a la utilización en la misma de hojas de respuesta codificadas, en las que se omiten las referencias de carácter personal, al amparo de lo dispuesto en el art. 53.1. a) de la ley 39/2015. De este modo, nada obsta a que sea atendida en esos términos la solicitud del peticionario, dándole acceso a la documentación solicitada sin ser necesaria la disociación de los datos ni en este caso, ni en los referidos en el apartado segundo y tercero del antecedente segundo de esta resolución.”*

Pues bien, sobre las bases anteriores, procede reconocer el derecho del reclamante a acceder a la prueba psicotécnica en el marco del proceso selectivo de bolsa de trabajo realizado por la EMT, en concreto, el acceso al cómputo de aciertos, fallos, y respuestas en blanco y su valoración tanto del propio solicitante como de otros examinados del mismo día a los efectos de poder efectuar una comparativa. Dado que no se conoce cómo fue organizada dicha prueba, el acceso a las pruebas de los demás concursantes se llevará a cabo directamente para el caso de que en las pruebas no constara el nombre del-la concursante. De constar el nombre, deberá facilitarse el acceso a las pruebas con anonimización de tales datos personales en razón del artículo 15. 4º Ley 19/2013: *“establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.”*

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

**Primero.-** Estimar la presente reclamación interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Valencia y, en consecuencia, reconocer el derecho del reclamante a acceder, en el plazo de un mes, a la prueba psicotécnica en el marco del proceso selectivo de bolsa de trabajo realizado por la EMT, en concreto, el acceso al cómputo de aciertos, fallos, y respuestas en blanco y su valoración tanto del propio solicitante como de otros examinados del mismo día a los efectos de poder efectuar una comparativa. En el caso del acceso a las pruebas de los demás concursantes, y en los términos del FJ 2º habrá de realizarse sin conocer la identidad de los mismos.

**Segundo.-** Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Tercero.-** Requerir a la Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Valencia, que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho